

Proyecto de Código civil (Asociación de Profesores de Derecho civil)
Libro Quinto. Título XVI. De las transacciones
Federico A. Rodríguez Morata

PROPUESTA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL
PARA UN NUEVO CÓDIGO CIVIL

**PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL
(LIBRO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS)**

**TÍTULO XVI.
DE LAS TRANSACCIONES**

Redactado por:

**Dr. D. Federico A. Rodríguez Morata
Catedrático de Derecho civil**

LIBRO QUINTO

TÍTULO XVI

De las transacciones

INDICE:

TÍTULO XVI. De las transacciones.

Artículo 516-1. *Concepto y clases. Su objeto.*

Artículo 516-2. *Capacidad para transigir.*

Artículo 516-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Artículo 516-4. *Pluralidad de interesados en la transacción.*

Artículo 516-5. *Transacción sobre la acción civil derivada del delito.*

Artículo 516-6. *Prohibiciones para transigir.*

Artículo 516-7. *Interpretación de la transacción.*

Artículo 516-8. *Eficacia de la transacción.*

Artículo 516-9. *Ineficacia de la transacción.*

Artículo 516-10. *Ineficacia en caso de Sentencia firme anterior.*

Artículo 516-11. *Resolución por incumplimiento.*

MEMORIA EXPLICATIVA.

TÍTULO XVII

De las transacciones

Artículo 516-1. *Concepto y clases. Su objeto.*

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que había comenzado.
2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que puedan disponer libremente de las cosas sobre que se transige.
3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, alguna cosa que resulte ajena al objeto de la controversia, pero sobre la que ostente poder de disposición suficiente quien transige.
4. Quien transige sobre cosas que resulten ajenas al objeto de la controversia estará sujeto a la garantía y responsabilidad por evicción y al saneamiento por vicios ocultos de las mismas. En este caso, además, la transacción será título hábil para la usucapión.
5. Para transigir en nombre de otra persona se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre que ha de recaer la transacción.

Artículo 516-2. *Capacidad para transigir.*

1. Para transigir las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas; en otro caso, la transacción será nula.
2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.
3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código.

Artículo 516-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Las Corporaciones de Derecho Público sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros.

Artículo 516-4. Pluralidad de interesados en la transacción.

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

Artículo 516-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 516-6. Prohibiciones para transigir.

1. No podrán ser objeto de transacción:
 - a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
 - c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.
2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 516-7. Interpretación de la transacción.

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.
2. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 516-8. Eficacia de la transacción.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 516-9. Ineficacia de la transacción.

1. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos podrá ser anulada por las partes.
2. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya amparado por la transacción de un pleito comenzado.
3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 516-10. Ineficacia en caso de Sentencia firme anterior.

1. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir la anulación por error en la transacción.
2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

Artículo 516-11. Resolución por incumplimiento.

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben, podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o instar la resolución de la transacción o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.
2. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.
3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código civil y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

MEMORIA EXPLICATIVA:

Por mandato de la Comisión académica para la redacción del Proyecto de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho civil (APDC), en el Título XVII del Libro Quinto del presente Proyecto de Código civil únicamente se contiene la regulación de uno de los “*medios convencionales de solución de conflictos jurídicos*”: el contrato de transacción, configurado como “*medio de autocomposición bilateral de controversias jurídicas*”. Así, la regulación del contrato de arbitraje, la mediación, el acto de conciliación, así como los medios de terminación anormal de un proceso (v.gr., desistimiento, renuncia del actor, allanamiento del demandado, y la caducidad o abandono de la instancia) no se incluyen en el texto del Proyecto del Código civil de la APDC, sino que se remiten a la normativa especial respectivamente aplicable.

Con carácter general, la regulación propuesta de las transacciones (*cfr.*, arts. 516-1 a 516-11 del Proyecto de CC de la APDC) resulta en esencia respetuosa con la redacción contenida en el vigente Código civil español (*cfr.*, arts. 1809 a 1819) y, en todo caso, pretende dar cumplimiento a la máxima codificadora de redactar con claridad, sencillez y brevedad sus normas.

Por lo demás, en aras a la debida brevedad que debe tener la presente memoria explicativa, para cualquier explicación adicional sobre el contenido y significado de la presente regulación del contrato de transacción, me remito a las consideraciones contenidas en la siguiente obra: <<*Rodríguez Morata, F.A., Comentarios a los arts. 1809 a 1819 del Código civil, en “Comentarios al Código civil” dirig, por R. Bercovitz, tomo 9, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 12196 a 12243, ISBN13:9788490334140*>>.

Las principales novedades, adiciones y/o correcciones propuestas en el régimen del contrato de transacción en relación con el del vigente Código civil español son las siguientes:

1º.- En el concepto legal de transacción se ha incorporado la referencia expresa a las “**recíprocas concesiones**” que las partes en la transacción deben realizar para la resolución o composición de la controversia jurídica, “*evitando la provocación de un pleito [transacción extrajudicial] o poniendo término al que había comenzado [transacción judicial]*”. Su omisión expresa en el actual art. 1809 del vigente Código civil ha sido unánimemente criticada tanto por la doctrina científica, como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 13.7.1940 [RJA 1940, 707], de 31.3.1951 [RJA 1950, 573], de 26.4.1963 [RJA 1963, 2418], de 10.4.1964 [RJA 1964, 1859], de 13.4.1966 [RJA 1966, 3103], de 15.10.1985 [RJA 1985, 4846], de 30.5.1992 [RJ 1992, 4830], de 6.11.1993 [RJA 1993, 8618], y de 8.7.1999 [RJA 1999, 4765], entre

otras muchas), por cuanto su tenor literal (“*dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa*”) sólo parece admitir la denominada transacción pura o simple, excluyendo la llamada transacción compleja o mixta, esto es, aquella que consiste en “*dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, alguna cosa que resulte ajena al objeto de la controversia*”. Esa deficiencia técnica ha sido superada por la jurisprudencia mediante una interpretación amplia y, acaso, forzada de la expresión legal “*alguna cosa*” del vigente art. 1809 CC (por todas, SSTS de 8.7.2002 [RJA 2002, 708], 9.11.1971 [RJA 1971, 4803], de 9.11.1969 [RJA 1969, 5110], de 14.3.1955 [RJA 1955, 765] y de 8.3.1933 [RJA 1933, 1529]). Por ello, en el apartado 3 del art. 516-1 del Proyecto se alude expresamente a este último tipo de transacción compleja o mixta, caracteriza –frente a la transacción simple- por ser un “*título hábil para la usucapión*”, y porque quien transige estará “*sujeto a la garantía y responsabilidad por evicción y al saneamiento por vicios ocultos de las mismas*” (cfr., art. 516-1.4 del Proyecto). Por lo demás, el reconocimiento de las denominadas transacciones complejas o mixtas en nuestro Derecho encuentra su precedente legislativo en el artículo 1639 del Proyecto de Código civil de 1836, que establecía que, “*pueden ser objeto de transacción no sólo una cosa que se disputa, sino también todos los derechos procedentes de la misma, o anejos a ella*”, esto es, cosas distintas a las que constituía el objeto de la controversia.

Sin duda, la situación o relación jurídica controvertida que constituye el objeto de la transacción puede ser de cualquier tipo (v.gr., obligacional o real, de carácter sucesorio, sobre bienes inmateriales, etc.), “*siempre que [las partes] puedan disponer libremente de las cosas sobre que se transige*”. Así se ha pretendido reflejar en el apartado 2 del art. 516-1 del Proyecto de CC, mediante una formulación amplia del ámbito de la “*controversia*” sobre la que las partes pueden transigir (“*relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones*”). Sin duda, podría haberse formulado una formulación más laxa o sencilla (v.gr., “*Son susceptibles de transacción las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho*” [cfr., art. 2.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje], ó “*son susceptibles de transacción cualquier tipo de controversia siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable*” [cfr., art. 2.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles]), lo que, en última instancia, no deja de ser una opción de política legislativa asimismo admisible para determinar el objeto de la transacción.

Asimismo, en el apartado 5 del art. 516-1 del Proyecto de CC se ha considerado razonable aludir al mandato para transigir, actualmente referido en el vigente art. 1713.II del Código civil, requiriendo –conforme a lo establecido en el art. 1714 del Proyecto de CC isabelino de 1851- no sólo que el mandato sea expreso, sino además especial “*en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre que ha de recaer la transacción*”. El carácter “especial” del poder de representación para transigir es una exigencia impuesta en la actualidad en la práctica notarial y judicial.

2º. No existe en nuestro vigente Código civil una disposición de carácter general que establezca cuál sea la capacidad requerida para transigir, sino que el vigente CC se limita a regular una serie de supuestos especiales (cfr., arts. 1810, 1811 y 1812 CC) en los que se exige una determinada capacidad para transigir, inspirados en el viejo aforismo “*transigere est alienare*”, si bien la doctrina mayoritaria ha identificado el “*alienare*” en el sentido de “*disposición*” (Gullón, Ogayar Ayllón, Díez Picazo, entre otros). Todos estos preceptos legales fueron introducidos por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial.

Por ello, conforme a la doctrina mayoritaria ha parecido conveniente y razonable establecer en el art. 516-2.1 del Proyecto de CC una norma de carácter general por la que se establece que, “*para transigir las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas; en otro caso, la transacción será nula*”. Ello se muestra conforme con la opinión unánime de nuestra doctrina y jurisprudencia, y además resulta ajustado a lo dispuesto, entre otros, en los vigentes artículos 1966 del Codice civile italiano de 1942, y 2045 del Código civil francés, entre otros textos comparados.

3º. El relación con la transacción de las Administraciones Públicas, se ha considerado razonable adicionar al texto del vigente art. 1812 CC la siguiente limitación a la capacidad de los representantes legales que transigen en nombre de las Administraciones o Corporaciones de Derecho Públicos: “*siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros*”, lo que se muestra conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. El art. 516-7 del Proyecto de CC constituye una novedad derivada de la regla o máxima “*inter alios factam transactionem, absentis non posse facere praejudicium*”, si bien su antecedente remoto se halla en el artículo 1722 del Proyecto de CC isabelino de 1851, y resulta concordante con el artículo 2051 del Código civil francés. En rigor, la norma no es más que una concreción para el régimen de las transacciones del principio de relatividad de los contratos. Con todo, si bien los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (cfr., art. 1257.I CC), si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación, expresa o tácitamente, al obligado antes de que haya sido aquella revocada (cfr., art. 1257.III CC).

5º. Se ha considerado conveniente establecer un régimen de las “*prohibiciones para transigir*” en el texto del art. 516-6.1 del Proyecto de CC, lo que en rigor constituye una novedad en el régimen de las transacciones. En este particular, se ha estimado procedente la aplicación al régimen de las transacciones de la derogada norma contenida en el artículo 2º.1 la antigua Ley

de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, que -con una estimable perfección técnica- prohibía comprometer a la decisión arbitral: a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución; b) las materias que indisolublemente se ligen a otras indisponibles para las partes; y, c) las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por si mismos. Pues bien, el criterio ahora reflejado en el art. 516-6.1 del Proyecto ya había sido reclamado por la doctrina científica (Díez Picazo y Gullón, entre otros), que, para evitar las dudas interpretativas sobre el vigente artículo 1814 CC, había mantenido que sería procedente la aplicación analógica del citado precepto de la antigua Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

6º. En relación con la ineficacia de la transacción, se ha estimado conveniente que, por rigor técnico y conforme al criterio sostenido por la doctrina mayoritaria, se procede a sustituir el término “*rescisión*” del vigente art. 1819 CC por “*podrá ésta pedir la anulación por error*” en la transacción, esto es, será impugnabile o anulable la transacción en caso de controversias que hayan sido decididas por Sentencia firme con anterioridad a la celebración de la transacción si alguna de las partes hubiera actuado de buena fe, esto es, ignorando la existencia de la sentencia firme (“*error in caput non controversum*”).

7º. Por último, constituye una novedad en el Proyecto del CC la regulación del ejercicio de la acción de resolución de la transacción en caso de incumplimiento de las recíprocas concesiones contenidas en el contrato. Así, el art. 516-11 del Proyecto de CC constituye una novedad en el régimen de las transacciones de nuestro Derecho, si bien no es sino la consagración positiva del criterio de la doctrina mayoritaria y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las SSTS de 8.2.1926, de 29.9.1930, de 15.6.1957, de 26.5.1963 y de 16.11.1996, entre otras muchas) favorable a la efectividad del vigente artículo 1124 CC en el contrato de transacción.

Contra este criterio no parece suficiente alegar la equiparación que entre sentencia y transacción parece hacer el vigente art. 1816 CC (cfr., art. 516-9 del Proyecto CC de la APDC), pues la transacción es ante todo y sobre todo un contrato, tal y como viene reconocido en el mismo Código civil. Es más, conforme a la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, el concepto de “*cosa juzgada*” no significa que no pueda resolverse una transacción por aplicación del vigente art. 1124 del CC si una de las partes no cumple con las prestaciones que le incumben.

Ello no obstante, como ha puesto de relieve la doctrina, la cuestión no puede resolverse sin tener en cuenta las relaciones entre la transacción y la relación jurídica controvertida. En rigor, en todos aquellos casos en que la transacción se limite a fijar o dar certeza, o a modificar la relación jurídica controvertida, a cambio de un derecho no controvertido, el incumplimiento no será tanto de la relación jurídica controvertida, como del mismo contrato de

transacción. En cambio, si la transacción ha provocado la extinción de la relación jurídica controvertida y la creación de una nueva, cualquier incumplimiento no será de la transacción, sino de la nueva relación jurídica creada. Este es, en último término, el motivo y significado del art. 516-11 del Proyecto de CC, cuando establece que, *“podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento de la transacción o instar su resolución o, en su caso, la de la relación jurídica creada por la misma...”*.

En Albacete a treinta de junio de dos mil quince.
Dr. D. Federico A. Rodríguez Morata
Catedrático de Derecho civil. UCLM.